



UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 105/019

Expte. N° 4576/2016 Anexo 12

Montevideo, 5 de setiembre de 2019

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Iltery S.A. contra la Resolución N° 40/019 de fecha 26 de abril, referida al Llamado N° 25/2016 "Suministro de materiales para uso médico quirúrgico".

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 53/019 de fecha 28 de mayo se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos administrativos, al amparo de lo dispuesto por el artículo 73 del Tocaf, habiéndose notificado en fecha 29 de mayo.

II) que la recurrente manifiesta que el acto impugnado no está motivado y fue dictado con desviación de poder, reservándose el derecho de fundamentar sus recursos en forma posterior, en base a lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto N° 500/991 de fecha 27 de setiembre de 1991, cuestión que al día de la fecha no realizó.

III) que la firma Iltery S.A. cotizó para los ítems N°s 1157 al 1352, incluidos en la familia "suturas".

IV) que en la instancia prevista en el artículo 9° del Decreto N° 147/009 de fecha 23 de marzo de 2009, la firma Iltery S.A. presentó nota con observaciones a la pre-adjudicación, por no haber sido sugerida la adjudicación de sus productos en ningún ítem para los cuales ofertó, siendo analizada por la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) según surge de actas que constan en obrados.

V) que la C.A.T. ratificó lo actuado, destacando que los formularios que hace referencia la recurrente en la nota mencionada en el Resultando IV) - conteniendo las opiniones de médicos cirujanos de renombre que establecían para los productos ofertados una calificación más que satisfactoria - no constaban en el Expediente, habiéndose verificado que los mismos no fueron aportados a esta Unidad.

VI) que, en consecuencia, los productos ofertados por la recurrente en la familia "suturas" integran el Anexo III "Ofertas no consideradas" de la Resolución recurrida, habiéndose motivado tal inclusión en la no presentación de muestras en algunos ítems, por desconocimiento en el uso del producto, no pudiendo comprobar la dureza del acero, el cortante y capacidad de penetración en los tejidos en otros ítems, así como, en los restantes ítems, por desconocimiento en el uso del producto y falta de experiencia en el mercado.

CONSIDERANDO: I) que habiendo transcurrido gran parte del plazo con que cuenta este Órgano para expedirse, no habiéndose presentado aún la fundamentación de los recursos administrativos, se entiende oportuno proceder a su resolución.

II) que la Cláusula N° 9 "Factores de Evaluación" del Pliego de Condiciones Particulares, Documento A, establece que a los efectos de calificación de las ofertas, la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) realizará la propuesta de adjudicación en base a razones médicas, terapéuticas técnicas y/o de posología, debidamente fundamentadas, entre otras razones.

III) que toda la actuación de dicha Comisión referida a la evaluación de las ofertas, calificación y sugerencia de adjudicación de la familia "suturas" consta en obrados, de donde surge que la misma fue efectuada por especialistas, gran parte de ellos encargados de los servicios quirúrgicos de la gran mayoría de los organismos demandantes, quienes efectuaron sus sugerencias de adjudicación no solamente asistiendo a la C.A.T. sino a través de fundados informes técnicos, entendiéndose que dicha fundamentación está fehacientemente motivada.

IV) que del análisis efectuado surge que el acto recurrido es legítimo, no se actuó con desviación de poder persiguiendo un fin privado o un fin público diverso del específico, estando éste debidamente fundado y motivado, habiéndose adjudicado a las ofertas más convenientes para las necesidades de la Administración, cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentarias, con el Pliego de Condiciones Particulares y los principios de la contratación administrativa.

V) que esta Unidad actuó amparada en las facultades establecidas en el Pliego y en base a las recomendaciones fundamentadas de la C.A.T. y de los especialistas de




los organismos usuarios, que son en su mayoría los encargados de los servicios quirúrgicos demandantes de esas suturas.

ATENCIÓN: a lo informado por el Asesor Jurídico y a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar en sede de revocación la Resolución N° 40/019 de fecha 26 de abril, dictada en el marco del Llamado N° 25/2016 "Suministro de materiales para uso médico quirúrgico".
- 2º) Notificar a la firma impugnante, Iltery S.A. así como a las firmas Coviden Uruguay S.A, Bioerix S.A. y Leveril S.A.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.


Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas